Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ORLANDO DE LA CRUZ SANTIAGO Recurrido v. SUCESIÓN DE ALFONSO PASTRANA RYAN COMPUESTA POR RICARDO ALFONSO PASTRANA SANTIAGO, DWIGHT PASTRANA SANTIAGO E IRIS ELBA PASTRANA SANTIAGO; HOTEL ROXY, JOHN DOE, JANE DOE, RICHARD ROE, COMPAÑÍA DE SEGUROS X, Y, Z Peticionario	KLCE201701774	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2016-1575 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2018.

Comparece ante nuestra consideración la sucesión Alfonso Pastrana Ryan y otros (en adelante, los peticionarios) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro de primera instancia declaró no ha lugar la Moción de Desestimación presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación impugnada.

I

Los incidentes procesales relevantes a esta solicitud de auto de *certiorari* comenzaron el 16 de diciembre de 2017, cuando

Orlando de la Cruz Santiago, (en adelante, Cruz Santiago) presentó una *Demanda* contra los peticionarios por los daños ocasionados por una caída ocurrida el 10 de agosto de 2010.

Para entender cabalmente lo que se plantea en este recurso, es necesario reseñar varios eventos ocurridos antes de la presentación de esta demanda. Veamos.

El 28 de julio de 2011, Cruz Santiago presentó una *Primera Demanda*, caso civil número KPD2011-0884, por los mismos hechos ocurridos el 10 de agosto de 2010. En este pleito, el 7 de diciembre de 2011, se presentó una *Solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio*. A tenor con ello, el 14 de diciembre de 2011, el foro primario emitió su *Sentencia* y el **pleito fue desistido voluntariamente.** [1]

Posteriormente, Cruz Santiago presentó una *Segunda Demanda* el 4 de diciembre de 2012, sobre los mismos hechos y fue enumerado KDP2012-1459.[2] En este procedimiento, el 30 de abril de 2014, se emitió la *Sentencia* en rebeldía con la que los peticionarios no estuvieron conformes. En razón de ello, el 9 de junio de 2014, los peticionarios acudieron ante esta Curia y apelaron la decisión en el caso denominado KLAN201400891. Este foro apelativo emitió la *Sentencia* el 29 de agosto de 2014, y revocamos la sentencia del TPI, así como la anotación de rebeldía y devolvimos el caso al foro primario para que continuara los procedimientos.[3]

No conteste con la determinación, el 3 de octubre de 2014, Cruz Santiago presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, denominado CC-14-0836. Este fue declarado no ha lugar mediante una *Resolución* dictada el 19 de diciembre de 2014.[4]

---

[1] Véase el inciso 24 de la *Demanda* en el anejo III, pág. 10 del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Demanda* en el anejo III, págs. 8-10 del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Sentencia del Tribunal de Apelaciones* en el anejo VI, págs. 19-37 del apéndice del recurso.
[4] Véase la *Resolución* en el anejo IV, págs. 38-39 del apéndice del recurso.

Consecuentemente, el caso continuó sus trámites ante el Tribunal de Primera Instancia y el 2 de septiembre de 2016, **se dictó la *Sentencia* y se desestimó la reclamación sin perjuicio**.[5]

En desacuerdo con la determinación, Cruz Santiago presentó una *Tercera Demanda* por los mismos hechos ocurridos el 10 de agosto de 2010 y es esta la que dio lugar al recurso que aquí atendemos.[6]

El 5 de julio de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción* en la que solicitaron que se tomara conocimiento judicial de dos demandas previamente presentadas por Cruz Santiago, las sentencias emitidas en estos procedimientos y solicitaron la desestimación de la demanda con perjuicio.[7]

Así las cosas, el 31 de agosto de 2017, se emitió la *Resolución* que aquí se impugna y se declaró sin lugar la moción de desestimación.[8] Inconforme, el 1 de diciembre de 2017, los peticionarios presentaron este recurso e hicieron el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-RECURRENTE.

El 19 de diciembre de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción en auxilio de jurisdicción* ante esta Curia en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Atendida la misma, el 19 de diciembre de 2017, emitimos una Resolución en la que declaramos no ha lugar la solicitud de auxilio. Posteriormente, recibimos la oposición a la moción de auxilio -al momento, académica- y la oposición al recurso de *certiorari.*

---

[5] Véase la *Sentencia del Tribunal de Primera Instancia* en el anejo XI, págs. 40-42 del apéndice del recurso.
[6] Véase la *Demanda* en el anejo II, págs. 3-7 del apéndice del recurso.
[7] Véase la *Moción* en el anejo IX, págs. 43-61 del apéndice del recurso.
[8] Véase la *Resolución* en el anejo I, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

Con el beneficio de los argumentos de las partes, pasamos a resolver.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter

dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* supra, Pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty,* 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

-B-

Como regla general, la determinación de desistimiento es sin perjuicio. Al respecto, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil establece lo concerniente al Desistimiento:

> (a) Por la parte demandante; por estipulación.
> Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
>
> (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la

> notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualquiera de éstas se notifique primero, o
>
> (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) Por orden del tribunal.
> A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Esta norma recoge las instancias en las que el promovente de una causa puede desistir de ella sin que media una orden del tribunal y las instancias en que la causa podrá desistirse solo con autorización del tribunal. En el primer inciso se trata de un desistimiento absoluto en el que el promovente no solicita autorización al tribunal, sino que presenta un aviso sobre el desistimiento. Este debe presentarse antes de que la parte adversa presente su contestación a la demanda o una moción de sentencia sumaria. Si, por el contrario, las partes han comparecido al pleito, para que ocurra un desistimiento deberá presentarse al amparo del inciso (a) 2 de esta regla, en la cual debe mediar un acuerdo entre las partes. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1138; *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453 (2012).

De otra parte, el desistimiento en una etapa más avanzada del pleito, es decir, cuando se ha presentado la contestación a la demanda o una moción de sentencia sumaria, se presentará al

amparo del inciso (b) de esta regla. En este caso el derecho a desistir no es absoluto, sino que descansa en la discreción del tribunal, quien evalúa la etapa de los procedimientos y lo autoriza o no, con las condiciones que entienda procedentes. *Id.;* J. Cuevas Segarra, op. cit. Es decir, el tribunal tendrá la discreción de determinar si el desistimiento será con o sin perjuicio. En el caso que determine que el desistimiento será con perjuicio, la reclamación será cosa juzgada, es decir, hubo una adjudicación en los méritos en cuanto a esa reclamación. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85 (1965).

-C-

Por su parte, la desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma. *Hernández Colón*, op. cit., pág. 266.

Asimismo, la Regla 10.2 menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Al acoger una solicitud de desestimación, la misma tendrá el efecto de la adjudicación de la controversia en los méritos, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

III

En síntesis, los peticionarios plantean su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en la que resolvió que no procedía la desestimación de la demanda presentada por Cruz Santiago el 16 de diciembre de 2017. Sostienen que el foro primario debió desestimar el recurso aplicando la doctrina de los dos desistimientos. No les asiste la razón.

Como sabemos, la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra,* contiene la doctrina de los dos desistimientos. Esta doctrina busca prevenir el uso irrazonable del desistimiento unilateral de una acción, todo ello antes de la intervención del resto de las partes. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros,* supra. Consecuentemente, esta doctrina aplicará únicamente cuando ha habido dos desistimientos hechos mediante el aviso del litigante. Así lo expresó el Tribunal Supremo en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, Id., pág. 460. Con ello claro, concluimos que el caso que aquí atendemos no ha tenido dos desistimientos.

Luego de un examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al declarar No Ha Lugar el planteamiento de desestimar la demanda por la doctrina de dos desistimientos. Los hechos relevantes demuestran que el 28 de julio de 2011, Cruz Santiago presentó una *Primera Demanda*, caso civil número KPD2011-0884 y el 7 de diciembre de 2011, se presentó una *Solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio*. A tenor con ello, el 14 de diciembre de 2011, el foro primario emitió su *Sentencia* y el **pleito fue desistido voluntariamente.**

Posteriormente, Cruz Santiago presentó una *Segunda Demanda* enumerada KDP2012-1459. Luego de un largo trámite apelativo, el 2 de septiembre de 2016, **se dictó la *Sentencia* y se desestimó la reclamación sin perjuicio**. En desacuerdo con la

determinación, Cruz Santiago presentó una *Tercera Demanda* y esta dio lugar a este recurso. Como se desprende de lo antes narrado, no han mediado dos desistimientos. Por el contrario, ha habido un desistimiento voluntario y una desestimación sin perjuicio. En razón de ello, el asunto no ha sido adjudicado en los méritos y no aplica la doctrina esbozada por los peticionarios.

Examinados los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* y los planteamientos de las partes, hemos acordado expedir el auto de *certiorari* y confirmar la actuación del foro primario.

IV

Por las consideraciones antes dispuestas, se *expide* el auto de *certiorari* solicitado y se *confirma* la determinación del foro primario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina